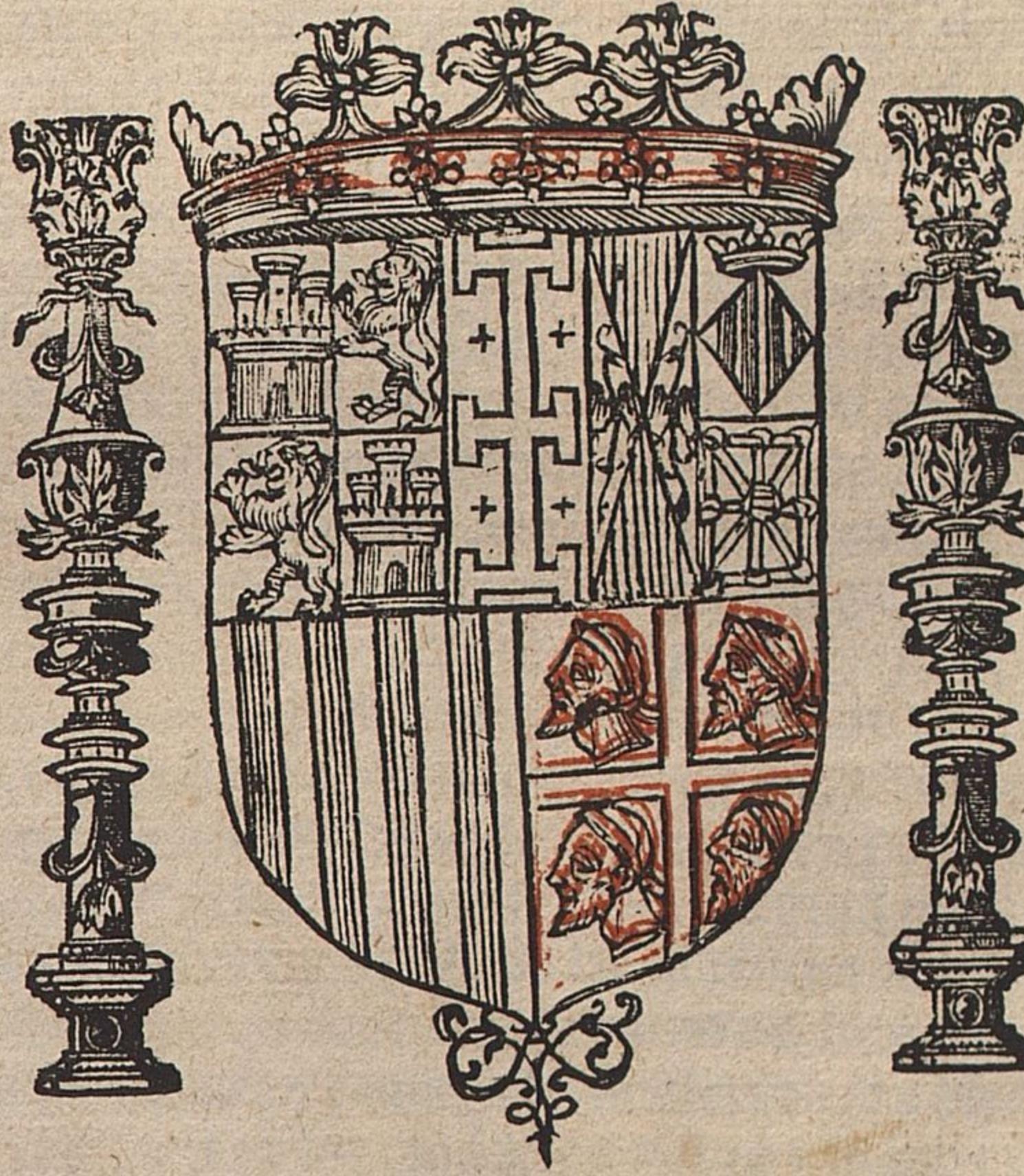


12 de julio Jesus. 1553

13

**Ordenanças del cōsejo Real de**  
su Magestad. C y los Arázeles q han d guardar los  
Relatores, Escrivanos d camara, Escrivanos d l crimen,  
Escrivanos d prouincia; Alguaziles, z Alguaziles del  
cāpo, Porteros, y Emplazadores, Aerdegos, p pie-  
goneros, que residē en corte, en los consejos  
Real. y de la sancta Enquissicion, z  
Indias, z Ordenes, z Ha-  
zienda, z Contaduria.



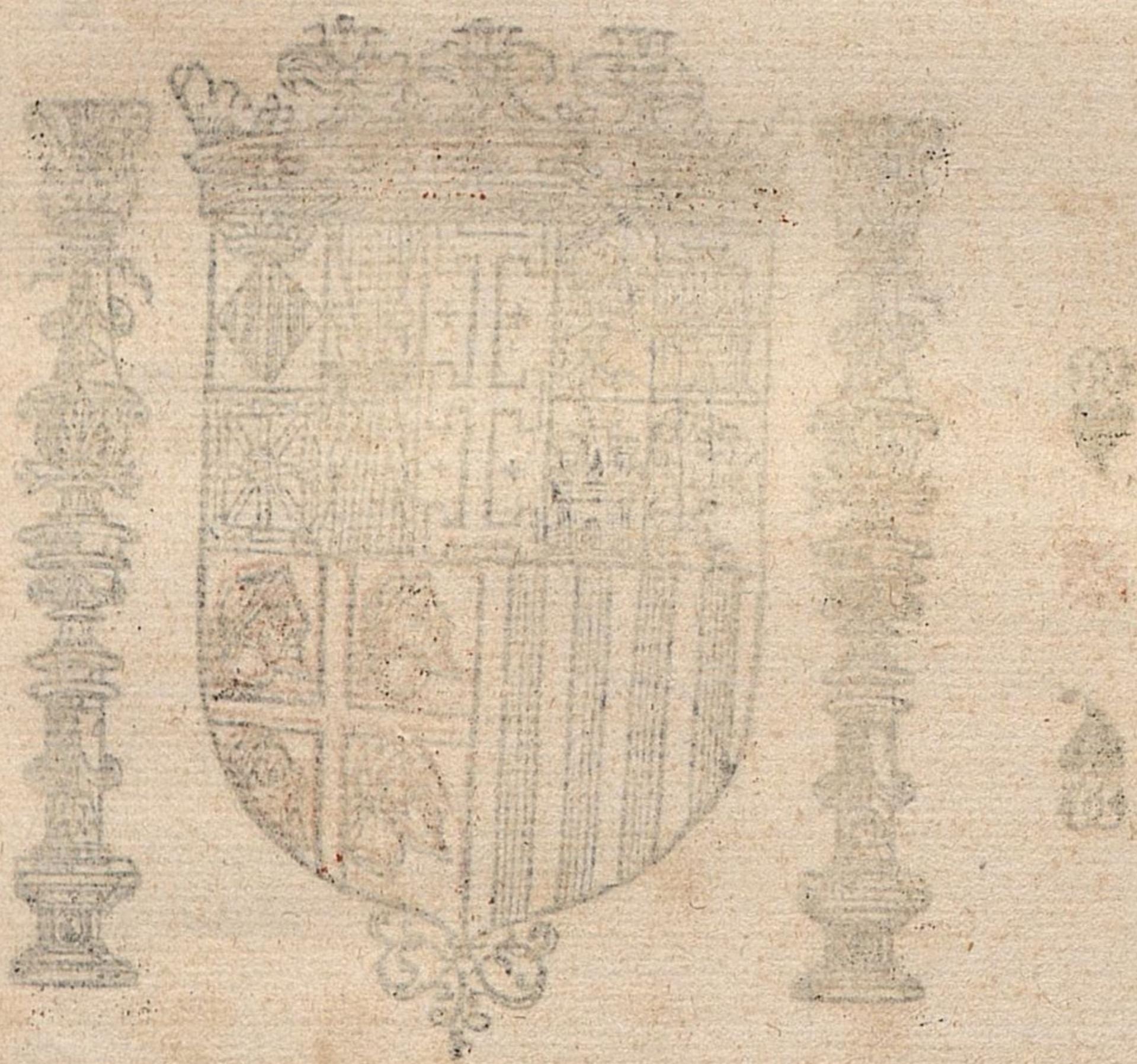
**Que la Magestad dí Rey nuestro señor**  
mando ordenar, en la visita que hizo,  
en el año d. M. D. LIII.

**Impresso en Valladolid. Año de.**  
**M. D. LVI.**

**Con prisilegio Real.**

**Esta tassado en sesenta m̄s.**

всіх таємніх дверей відкрити  
відкрити відкрити відкрити відкрити  
відкрити відкрити відкрити відкрити  
відкрити відкрити відкрити відкрити



заспокоїти відкрити відкрити

заспокоїти відкрити відкрити

заспокоїти відкрити

заспокоїти відкрити відкрити

.IV Г.М.

заспокоїти відкрити

.X. заспокоїти відкрити

# El Rey.

EDICTO DEL REY qqibd qm

EL REY. EDICTO ALMIRANTE.



Por quanto los del mi consejo tienen hechas ciertas ordenanzas, para el bueno y breve despacho de los negocios y aranceles para los officiales de los consejos y carcel, y audiencias de mi corte, por donde han de llevar sus derechos. Por ende acatando lo q vos Alonso d mariana mi escriuano me haueys servido, y haueys trabajado en las visitas que por mi mandado se han tomado a los dichos officiales, y por vos hazer merced, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Alonso d mariana, o a quien vso poder ouiere, para que por el tpo y espacio d quatro años primeros siguientes, que corran y se cueten desde el dia d la fecha desta mi cedula en adelante, podays imprimir las dichas ordenanzas y aranceles, y las podays vender en todos los mis reynos y señorios: con que despues de impresso antes q se vendá, se traya al mi consejo, para q en el se tasse el precio a q se ha de vender. Y mando y d siédo q durante el dicho tpo de los dichos quattro años ninguna, ni algunas personas destos dichos mis reynos y señorios, no sean osadas de imprimir el dicho libro de aranceles y ordenanzas, ni le veder nitraer a vender de fuera dellos, saluo vos el dicho Alonso de mariana, o las personas q el dicho vro poder pa ello ouieren: sopena q qualquier otra persona o personas que vendicere o imprimiere los dichos aranceles y ordenanzas, y las traeran de fuera, no siendo de los que vos hizierdes imprimir, pierda todos los q ouieren imprimido y tuvieren en su poder, como dicho es: y de mas incurran en pena de cincuenta mill mrs: las quales dichas penas sean, la meytad para mi camara, y la otra meytad pa vos el dicho Alonso de mariana. Emendo a los del mi consejo, presidetes y oydores de las mis audiencias, y alcaldes y alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias, y a otras qualesquier justicias y juezes d todas las ciudades villas y lugares ditos mis reynos y señorios: ansi a los que agora son, como a los q seran de aqui adelante, q guarden y cumplan, y baga guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma dlla no van ni passen, ni consentan yr ni passar entpo alguno, ni por alguna manera, durante el dicho tpo de los dichos quattro años, sopena d la mi merced, y d veinte mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a. xxix. dias del mes d Julio, de mill y quinientos y cincuenta y seis años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Francisco de Redesma.

D. C. G. M.

# Ordenanças.



## On Philippe por la gracia

o Bios, Rey o Castilla, o León, o Ara  
gó, de Inglaterra, de Frácia: de las  
dos Sicilias, de Hierusalé, de Maua  
rra, de Granada, o Toledo, de Galé  
cia, o Galizia, o Mallorcas, o Seui  
lla, de Cerdeña, de Lordonia, o Corcega, o Murcia, o  
Jaén de los Algarues de Algezira, de Sibíaltar, o las  
yslas o Canaria, o las yndias, yslas y tierra fierme o l  
mar Oceano: o de Barcelona, señor de Eizcaya y  
de Molina. Buñ de Athenas y de Neopatria: Conde  
de Ruyssellon y de Lerdania: Marq's de Oristan e de  
Sociano: Archiduñ de Austria: Duque de Borgoña  
y o Brabante, y o Milá: o de deslades y de Tirol. et c.  
A vos el presidete, y los o'l nuestro cōsejo, e a otras  
qlesquier personas a quien lo contenido en esta mi ce  
dula toca y atañe, salud e gracia. Bié sabey s q yo mā  
de dar y di vna ini cedula o'l tenor siguiete. El Principe:  
Presidete, y los o'l cōsejo del Imperador y rex mi se  
ñor; ya sabey s la visita q por mādado o su Magestad  
hemos hecho: por la q'l paresce bié el celo e rectitud cō  
q sea administrado y administra justicia en ese cōsejo,  
de q su Magestad se tēdra por servido para mādaros  
lo gratificar como es razon. y poi q de la dicha visita  
resultan anſi inísmo algunas cosas en q conuene pro  
ueer pa la buena orden e despacho o los pleitos y ne  
gocios q en ese consejo se tractan. Porēde yo vos mā  
do q de aquí adelante guardey s y cumplays, y fagay s  
guardar y cumplir las Ordenanças siguientes.

**R**ímenamente mādamos, q en el  
nuestro consejo aya siépre tabla de todas las  
residencias q se tomaren a los juezes y offi  
ciales de justicias para q se vean por su orden y anti  
guedad los martes, y los jueves como basta aqui se ha  
acostumbrado, y la dicha tabla se renueve en p'sencia o'l  
presidente

presidēte y los dñs cōsejo; luego que se acabaren de ver las residencias que enella se ouieren puesto. Pero si alguna residēcia fuere tan breve que se pueda ver en vn consejo o por algun respecto que toq a nuestro ser uicio pareciese ser necesario verse cō mas breuedad bien permitimos que se vea fuera de esta orden.

2. **C** Otrosi mandamos que los mismos dñ consejo que vuierē comēçado a ver vna residencia la acaben y sen tēciē, sino fuere por enfermedad, o ausencia d alguno dñlos, o por otra justa causa. Y en el castigo d las culpas q resultarē d las dichas residēcias; encargamos a los dñ nuestro consejo tēgan el rigor q conuiene ala satisfaccion d las partes, y al exemplo dlos otros ministros y ejecutores dela justicia.

3. **C** Mandamos q ninguna residēcia se comiēce a ver, sin q primero la ayā visto y passado n̄os fiscales, o alguno dñlos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como ésta executado lo q resulto d la residēcia passada, q se tomo a su antecesor, d la persona cū ya residencia se començare a ver.

4. **C** Otrosi mādamos q en el arca dñ cōsejo ayā siēpre vn libro dōde se assiēte por su ordē lo q se cōsulta d las residēcias, cō el dia, mes y año en q se cōsultarē. Y lo q el presidēte y los dñ cōsejo sientē particularmēte en la aprovaciō, o reprovaciō d las personas cuyas residenrias se hā visto, se assiente en vn qderno, o libro pequeño a parte; el qual este en el cofre, o caja dōde estā los votos y cedulas, cō el mismo recaudo y secreto.

5. **C** Mādamos assi misino q ninguna residencia se consulte sin q las cōdēnaciones q enella se ouierē hecho, en que ayā lugar suplicacion, se notifiquen a partes y esten passadas en cosa juzgada.

6. **C** Itē mandamos que de aquí adelante los juezes de residencia sentencien los cargos d la secreta, aunque sobre alguno dellos se ayā puesto demanda publica, y no remitan al consejo la determinacion dlos dichos cargos sino fuere con mucha causa. Y quando la remi-

# Ordenanças.

tieren sea con toda la claridad y aueriguacion que se pudiere auer, conforme a lo que en esto dispone el capitulo de corregidores.

7.º Bien ansí mismo mandamos que los del nro consejo tengan curdado de auisar a los q fueren a tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conuene en aueriguar los capitulos y cargos que contra los juezes se dieren, de manera q mejor se pueda saber la verdad; con apercibimiento, q si disimulacion o negligencia se hallare en alguno cerca dsto, se embiará a bazer la prouança, o comprouacion que el no vniere hecho a su costa; y sera castigado como conuenga.

8.º Mandamos q los del nro consejo encarguen a los juezes d residencia, y lo fagan assentar en sus prouisiones, q embien particularmente las cuetas de los propios y penas de camara, y gastos d justicia; y las partidas, assí de lo uno como de lo otro, vñgan claras, expacificando el gasto q se ha hecho, o salario q se ha dado a algunas personas, y por q tiepo se ocuparon, y quanto se les dava cada dia. Y en el pueblo donde hablaren sisas, o repartimiento hecha con infalicēcia, embien trassaldo d la prouision q tienen para lo suso dicho, y la razon de lo que se ouiere cobrado y gastado d la dicha sisa, o repartimiento.

9.º Otrosi, por q las residencias se tomen con mas secreto y libertad; mádamos q en los lugares principales dnde paresciere al presidēte z a los del consejo q conviene embiar escriuano con el juez d residencia; el presidēte lo prouea, q sea examinado z aprobado en el nro consejo, z le señalen el salario que ha d haber por el tiepo que se ocupare. Y ansí esto como la escritura de la residencia se le pague de gastos d justicia, y no los habiendo, de penas de camara.

10.º Mandamos que los juezes de residencia z corregidores, antes que vayan a sus officios aunque esten ausentes de nuestra corte, quādo se proueyerē ellos z sus tententes, hagan en el nuestro consejo el juramento que

to que manda la ordenança. y ansi mesmo suren que entre ellos no ay pacto ni conuenēcia alguna; directe ni indirecte, el corregidor o juez de residēcia de lleuar parte dlos d̄rechos al teniente ni otra cosa por razon dellos; t los tenientes o alcaldes que no lo h̄a prime tido ni se lo daran por manera alguna.

11. Item mandamos que en el nuestro consejo ay a vn libro do se asienten por los escriuanos de camara que residen en el consejo ante quiē passan todos los negocios que tractā los nuestros fiscales, y cosas q̄ se proveen de officio. y en el dicho libro assi misimo se p̄oga qlquier otra cosa q̄ en consejo se mandare a los juezes inferiores sobre q̄ ouieren de embiar relacion o informacion, y d alli saquē sus memo: tales los dichos fiscales; t porq̄ de todo ay a la razon y quēta q̄ conviene t mas facilmente se entienda como se cumple y ejecuta lo proueydo. Mandamos q̄ el sabado d cada semana, cada uno de los dichos fiscales de razon en consejo de lo que esturiere a su cargo.

12. Otrosi mandamos que los del nuestro consejo estē aduertidos d dar las menos vezes q̄ pudiere incitati uas para los juezes inferiores, por los inconveniētes q̄ se pueden seguir de darse con facilidad.

13. Mandamos q̄ los del n̄o consejo antes q̄ manden dar prouision para q̄ algū juez de officio, o a pedimien to d parte ay a informacion, t la embie cō su parecer, veā t platiq̄e primero si es negocio en q̄ venida la informacion se deve proueer por escusar las costas q̄ en hazerla se recrescen si despues no se prouee.

14. Item mandamos que de aquí adelante las licencias que se dieren para ymprimir de nuevo algunos li bros de qualquier condicion q̄ sean, se den por el presidente, t los del nuestro consejo; t no en otras partes. A los quales encargamos los vean y examinen con todo curydado antes q̄ se den las dichas licēcias; por q̄ somos informados, que de auerse dado con facilidad se han impresso libros inutiles y sin prouecho

alguno

## Ordenanzas.

alguno, a donde se hallan cosas impertinentes. Y bié  
ansi mandamos que en las obras de importancia qn  
do se diere la dicha licencia, el original se ponga en el  
dicho consejo; porque ninguna cosa se pueda añadir,  
o alterar en la impression.

15 **C** Mandamos y encargamos a los del nuestro con-  
sejo, que quando algun alcalde d nuestra casa t corte  
fuere por juez de comision, y procediere en castigo de  
algun delicto; el proceso que sobre ello viniere al con-  
sejo en grado de apelacion, no lo cometan ni remitan  
luego a los alcaldes d corte, sin ver primero la calidad  
del tal delicto o delictos, y saber el castigo q sobre ello  
se ha hecho. E autendo assi visto y entendido, si les pa-  
resciere que es digno de retenerse en el dicho consejo  
por justos respectos conozcan del, t no lo remitan ni  
cometan a los dichos alcaldes.

16 **C** Otros mandamos, que assi los alcaldes d nuestra  
corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes q  
fueren proueydos para alguna comision, dentro de  
veynte dias despues de acabado el termino de su co-  
mission, vengan ante los del nuestro consejo, t fagá re-  
lacion particularmente de todas las sentencias q vuie-  
ren dado y ejecutado; y de todas las otras condena-  
ciones, para nuestra camara, t para su salario t d sus  
oficiales, t gastos de justicia, con todo lo que vuierē  
fecho en el proceso de su comision de que comuengā  
estar anisados los del consejo.

17 **C** Bien ansi mandamos que los pleytos t negocios  
de facil expedicion donde no vuiere nescessidad de in-  
formacion, se voten luego como se acaben de ver; y en  
los otros donde fuere menester mas deliberacion; el  
presidente tenga especial cuidado d señalar el dia en  
que se han de votar. E assi los dichos pleytos t nego-  
cios, como todos los otros que se ofrecierē en el nues-  
tro consejo se voten resolutamente sin repetir los vnos  
las razones t motiuos que los otros han dado, y en  
tener todo silencio y atencion quando votaren, pōgā

el cuę

el cuidado que conviene a la autoridad de sus personas y breve despacho de los negocios, pues saben de quâta estimacion es el tiempo q allí se pierde.

18. Item mandamos que de aquí adelante quando paresciere que conviene a nuestro servicio y buena gouvernacion hacer alguna ley nueva o pragmática, concuren en un voto y parescer todos los que se hallare presentes en el consejo, o por lo menos las dos partes de ellos; y de otra manera faltando esta conformidad nos lo consulten. y lo mismo mandamos que se haga quando quisieren suspender o derogar alguna ley o pragmática, o dispensar contra ella.

19. Mandamos que los del nuestro consejo que van a visitar la carcel cada semana, se informen particularmente del tratamiento que se hace a los presos, y no consentan que en su presencia sean de palabra maltratados por los alcaldes, ni por otra persona. E que la relación de los delictos porque estan presos con el estado del proceso la haga el relator o escriuano dela causa, y no los dichos nuestros alcaldes, sino fuere quando se lo pidieren los del consejo. y mandamos q uno de los que visitaren la semana passada, vaya la siguiente con otro a hacer las dichas visitas; y así por su orden las hagan continuadamente.

20. Otros q por evitar los gastos y dilaciones que en los pleitos de importancia suele haver, y porque en ellos ay a el despacho y expedicion que conviene; mandamos que en los pleitos tocates a mayorazgos en que se procede conforme a la ley d' Toro y pragmática d' Madrid, y en los pleitos de segunda supplicacion con la pena y fiança dela ley de Segouia; y en las residencias y pleitos ecclesiasticos, passados treynta dias q fueren començados a ver en nuestro consejo, el dicho termino sea hauido por conclusion para que las partes en las recusaciones que pusieren guarden el thenor y forma de la ley d' Madrid; así en los pleitos que agora pendan, como en los que adelante pendieren, y de

## Ordenanças.

otra manera no puedā recusar a ninguno dlos dichos juezes, passados los treynta dias; y lo mismo qremos que se guarde en los pleytos remitidos despues qfue ren comenzados a ver en remision. Y declaramos que por la dicha limitaciō dlos treynta dias no se impida a los dñs n̄o cōsejo q viieren visto los dichos pleytos en la manera suso dicha, q no los puedā sentēciar t de terminar, no hauiendo recusacion. E mandamos a los escriuanos de camara dñs n̄o cōsejo q assientē en los dichos processos, y en parte conueniente, el dia, mes y año en que se comēçaron a ver; t assilo den por fee de su propia letra t mano, para que en ello ay a la claridad t certificacion que conviene.

21. ¶ Otrossi por evitar los daños y gastos, t inconvenientes que las partes resciben en dilatarse tanto la determinación de sus pleytos y causas; queriendo proveer en ello de suerte que mas brevemente puedan cō seguir su justicia, y se descargue nuestra cōsciencia; mā damos que de aquí adelante assi en los pleytos que vienen al nuestro consejo real, en grado de supplicacion con la pena t fiança de las mill t quinientas doblas, como en otros qualesquier que sean de importācia, donde las personas del consejo que los ouieren visto quisieren ser informados por escripto, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones, y hazer las otras diligencias que les convengan dentro de dos meses primeros siguientes, despues que el tal pleyto, o proceso fuere visto en consejo, con apercibimiento que passado el dicho termino no les sean rescebidas; t dentro de otros dos meses, los juezes voten, determinē los dichos pleytos t causas; de manera que de la vista de la sentencia t determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses: el qual queremos que se tenga por termino preciso y perentorio, sin que el presidente ni los del consejo puedan dispesar en que mas se alargue por razon o causa alguna, aunq abreviarlo

este en

- este en su mano, si le paresciere el pleito tal que no sea  
menester tanta dilacion para determinarlo. E si acaes-  
ciere que por ausencia / enfermedad / o por otra causa  
los del nuestro consejo que vñieren visto vn pleito , o  
alguno dellos dixerere que no lo puede votar dentro del  
dicho termino: mandamos que nos lo consulten para  
que vista la causa o razon que para ello ay proueamos  
lo que en tal caso se deua hazer: y en los pleitos de te-  
nuta conforme a la ley de Toro se guardelo que ella  
dispone.
- 22 Item mandamos, que estando comenzado a ver al  
gun pleito de mill z quinientas, o de tenuta , confor-  
me a la dicha ley de Toro, se continue por los juezes  
basta que se acabe de ver, sin interponer otros que seá  
de la misina calidad.
- 23 Item mandamos que los pleitos de mill z quinien-  
tas se pongan en tabla y se vean por su orden z anti-  
guedad: la qual se entienda z suzgue por la presenta-  
cion. Pero si el pleito de mill z quinientas fuere tan  
breue que se pueda ver en vn consejo, o en dos: bié an  
si perinitimos que se vea aun que no se guarde la dicha  
orden z antiguedad, y de los dichos pleitos se vean  
primero y sean preferidos a otros, aquello en que se  
duda si ay grado ono, por ser de mas facil expediente  
determinacion.
- 24 Item mandamos que el presidente tenga cuidado que a  
su cargo incumbe de hazer como las partes sepá el dia  
en que se han de ver sus pleitos, para q̄ mejor puedan  
prevenir lo que les conuenga.
- 25 Otrosi mandamos que los pleitos remitidos se po-  
gan en memoria, z que ansi en la vista como en la deter-  
minacion sean preferidos a los otros: y el presidente  
luego que se remitiere el pleito nombre los juezes que  
le han de ver en remision.
- 26 Item mandamos que los depositos que se hacen en  
causas de recusaciō, o qualquier otros que los del cō  
sejo no hagan en la vista q̄ se haga en q̄ se haga

## Ordenanças.

sejo mandaren hazer, no se pongan en poder de los escribanos de camara, ante quien passa el pleyto, o negocio.

27 Que de aqui adelante no se examinen escribanos en el dicho consejo, sino fueren q̄tro meses en el año, cōuite ne a saber, Março, y Abril, Septiembre, y Octubre; los quales se presenten ante vno de los escribanos de camara del dicho consejo que nombrare el presidente, y por su orden conforme a la presentacion sean llamados para examinarse en el dicho consejo sin que se admita ruego de persona alguna para ser preferidos en el examen los vncs a los otros: y para conoscer de su abilidad y suficiencia no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales voten como en los otros negocios si se deue admitir o no el que fuere examinado. E no siendo todos tres conformes, no se le pueda dar titulo de escribano: por quanto somos informados que se hacen mas escribanos de los que convendrian para el bien publico de nuestros reynos: y sobre esto encargamos la conciencia al presidente, y a los del nuestro consejo.

28 Otrossi, por lo mucho que importa que las visitas que se hazen por nuestro mandado, en las audiencias y en los juzgados, y en las universidades destos reynos, se vean y determinen con brevedad: mandamos al presidente y a los del consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigan hasta el cabo, desocupandose quanto fuere posible d̄ otros negocios, repartiendo por salas lo que no fueren para todos los del consejo: de manera que mas brevemente se pueda ver y determinar lo que resulta d̄ las dichas visitas. E por que mejor sean aduertidos de lo que conviene proveer, asi en lo general como en lo particular, mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros consejos, haziédo ante todas cosas juramento d̄ guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinacion d̄

lo que

lo que en cōsejo se votare z proueyere en la visita que ouiere fechoz a qualquier que sea visitadoz por nuestro mandado los del consejo, para solo informarse de lo que siente en las cosas que se han de proueer por la dicha visita, le pidan su parecer por escripto, o de palabra.

<sup>29</sup> **C**mandamos que de aquí adelante aya vna persona qual nombrare el presidente y los del nuestro consejo que tasse los derechos de los processos y escripturas que ouieren de lleuar los relatores y escriuanos de camara, y los escriuanos del crimen, y relator de la carcel, y escriuanos de prouincia de las audiencias de los alcaldes; y no puedā cobrar ni lleuar derechos al gunos de processos ni escripturas sin que vaya tassado por la misma persona: z que por el trabajo que en esto ha de tener le señalen el salario que fuere justo: el qual se le paguen de las penas que se condēnaren para nuestra camara.

<sup>30</sup> **C**Es nuestra voluntad y mandamos, que de aquí adelante los relatores, escriuanos de camara, z porteros del nuestro consejo, alguaziles de nuestra corte, escriuanos del crimen z prouincia ante quíe passan las causas ceuiles y criminales que pendē ante los nuestros alcaldes z sus officiales: z otros si los porteros de los dichos alcaldes, alcayde de carcel, alguaziles del campo, procuradores y abogados, se visitē en cada vn año por la persona que nombrare el presidente del nuestro consejo, porque mejor se pueda entēder como ysan sus officios, y los del nuestro consejo castiguen con cuidado los que por la dicha visita se hallaren culpados proueyendo lo que ansi mismo les pareciere que conviene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra conciencia: y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, z qualesquier otros officiales que tracten en nuestro consejo, o con los alcaldes de corte.

## Ordenanças.

### A Fiscales del consejo.

31 **M**andamos que hauiendo dos fiscales en nuestro consejo, el presidente reparta entre ellos las residencias para que las tengā vistas, aun que e no ay a parte que las siga.

32 **T**Que luego como vna residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial cuidado de hazer que la executoria della se despache y se embie al juez que la ha d ejecutar y la misma diligēcia se ponga en saber como se ha ejecutado, y de razon dello en consejo.

33 **C**Que cada uno de los dichos fiscales tenga su libro y memoria, como son obligados, para mejor cumplir con sus officios de las causas que sigue en consejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nuestro fisco, y de las informaciones que los del consejo han mandado hazer de officio en qualquier negocio que sea. y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada uno de los dichos nuestros fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en q estā y lo que conviene proueer sobre cada vna dellas.

### Relatores del consejo.

34 **M**andamos que los relatores del consejo sean examinados y apruados en el dicho consejo, y antes que sean rescebidos suren de vsar y hazer su officio bien y fiel y diligentemente, y que no lleuen derechos demasiados, y guardaran el secreto d lo que operen o entendieren que passa en consejo.

35 **C**Que no resciban por si ni por interpolita persona, presentes, en poca ni en mucha cātidad, aun que sean cosas de comer o beuer, de las personas que trayeren pleitos y tuvieren negocios en consejo, o los solicitaren por otros, s opena de suspension de officio, por voluntad

- luntad del presidente z los del consejo, con que la sus-  
pension dure alomenos por tiempo de quatro meses.
- 36 **C**Que ninguno de los dichos relatores aboguen en  
pleyo que se trachte en consejo aunque sea dlos que no  
estan a su cargo.
- 37 **C**Que el relator a cuyo cargo estuiiere sacar la rela-  
cion de las peticiones q se dieren en nuestro consejo,  
las saque el mismo sin confiarlas de otra persona, sino  
fuere relator del mismo consejo, y las firme de su nom-  
bre, so pena de dos ducados por cada vez q lo contra-  
rio hiziere, para la persona que lo denunciare.
- 38 **C**Que ningū relator resciba processos aunque se los  
den los escriuanos de camara, sin que primero le sean  
encomendados por el presidente, so pena d diez duca-  
dos: la mitad para los presos de la carcel, y la otra mi-  
tad para el que lo denunciare.
- 39 **C**Que assienten los derechos que lleuaren en los pro-  
cessos particularmente, y lo firmen de sus nombres, z  
den a la parte conocimiento dellos si lo pidieren.
- 40 **C**Que no lleueu derechos algunos por concertar las  
relaciones de los pleytos en que vienen ya sacadas,  
pues lleuan sus derechos ordinarios: z por sacar los  
memoriales, tā poco puedan llevar cosa alguna, sino  
fuere mādado y taſſado por los del cōſejo.
- 41 **C**Que por sacar las relaciones, ni ſo color q es para  
quiē las ha de sacar, o escreuir ninguna cosa lleuen, so  
pena d boluer con el doblo lo que assi lleuaren.
- 42 **C**Que ningun relator pueda dar a otro los processos  
o negocios q le han ſido encomendados para que los  
relate, ſino fuere con licēcia dñ nuestro preſidente, ſope-  
na d suspēſion d officio por dos meses.
- 43 **C**Quando algun relator muriere, o dixare el officio, ſe  
entreguen los processos q le estauan encomendados,  
alos escriuanos d camara d las causas, para q el preſi-  
dente los buelua a encomēdar d nuevo.
- 44 **C**Que los relatores de los pleytos que viuerē hecho  
relacion en consejo que no eſtē votados, den memoria  
por eſcripto

# Ordenanças.

por escripto dos días en la semana al presidēte z a los juezes que los ouieren visto. Y el sabado de cada semana a los dichos relatores vayan a casa del presidente, y le informen cada uno de los dichos pliegos que tiene a su cargo, z de la calidad y antiguedad dellos, para que visto, el mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor preuenir z auisar a las partes.

## Escriuanos de camara.

- 45 **U**e quādo fuere alguno rescebido por escriuano en el consejo, haga el juramēto q̄ dispone la ordenança, z que guardara secreto de lo q̄ viere o entendiere q̄ passa en consejo.
- 46 **Q**ue los dichos escriuanos de camara ordenen las prouisiones que se ouieren de despachar: z no consientan que los procuradores las escriuan y trayan ordenadas, como algunas vezes somos informados se ha hecho: sopena de diez ducados, la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad pa el juez q̄ lo denunciare.
- 47 **Q**ue tengan mucho cuidado que las prouanças q̄ ante ellos se fizieren o presentaren, no sean vistas por las partes hasta la publicacion, o hasta que el consejo lo mande. E si alguno de los dichos escriuanos de camara, por culpa o negligencia contra esto vintiere, por la primera vez pague diez ducados, z por la segunda, sea suspendo por vn año de su officio.
- 48 **Q**ue tēgan especial cuidado en la guarda de las peticiones y lugar donde estan, de manera que ninguno las pueda leer ni ver: z den por si mismos las que ouieren de boluera a las partes, sin confiarlas de sus officiales: y dlas que boluierē dejen registro con lo q̄ en ellas se proueyere en los negocios que fueren de importancia.
- 49 **Q**ue guarden la ordenanca en no confiar los procesos dlas partes, ni d sus procuradores, y en esto no haya el descuido

el dſcurſo que hasta aquí paresce que ha hauido, y al que lo contrario hiziere le castiguen los del nuestro cōſejo con el rigor que conviene.

5º **C**Que sus officiales y criados por yr a dſpachar las prouisiones, o por llevar o traer los processos de alguna parte no lleuen cosa alguna, ni la reciban avnque ſe lo den, ſo pena de boluerlo con el doble para la parte a quien lo llevare; y los dichos escriuanos de cama ra no permitan ni diſimulen ſe bagalo contrario desto ſo pena de suspension de officio por vn año.

5º **C**Que los dichos escriuanos de cama ra guarden mucho secreto de todo lo que entendieren que paffa en cōſejo, y no digā cosa alguna a las partes por donde pue dan conoſcer como eſtan los del confeſo en ſus nego- cios, y desto eſten muy aduertidos con apercebimien- to, que por qualquiera cosa que hizieren o dixeren por donde parezca ſe descubrie el secreto del confeſo, ſeran con todo rigor castigados hasta priuacion de ſus offi- cios, y anſi lo encargamos al presidente y a los del cōſejo.

5º **C**Otroſ mandamos, que los dichos escriuanos d ca mara tengan mucho auiso, y anſi lo encarguē a ſus offi- ciales en que las partes no ſepan lo que eſta prouey- do en confeſo, hasta que eſte paſſadas y despachadas las prouisiones. y las que fueren de officio, o cedulas que nos ouieremos de firmar, o cartas mēſajeras, ha gan de manera que ſe firmen antes que ſalgan los del nuestro confeſo, y ſi las ouieren de firmar en ſus casas las lleuen los miſmos escriuanos ſin conſtarlas d ſus officiales ni de otra persona alguna.

5º **C**Que tengan officiales abiles y ſuficientes, y de cō- fiança, y aprouados por el confeſo.

5º **C**Que los que traſeran las encomiendas al presidente ſean personas de confiança y que no recibā cosa al guna de las partes, ſo pena de boluerlo con el doble, y desto tengan grande auiso y pongā memorial en ſus eſcriptorios de las personas del confeſo a quien parti-

cularmente

## Ordenanças.

cularmente se encomiendā los negocios para que las partes lo sepan e puedan informar d su justicia lo que les conuēga, y en las encomiendas assentē el dia, mes y año en que se presento la peticion, y se proueyó que se viesse.

55 **C**Que pongan en los processos que ante ellos passaren las escripturas y peticiones que las partes presentaren luego que fueren presentados.

56 **C**Que no pongan en los processos las sentencias, ni poderes originales, ni otras escripturas de los que la ordenança dispone, sino los trasladados, so pena de cuatro ducados para los presos de la carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare.

57 **C**Que a quien cupiere por repartimiento la residēcia publica se le de tambien la secreta, y no estē diuididas en diuersos secretarios de camara, e al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni derarla para que otro escriuano de camara entienda en ella sin licencia de nro presidente, y lo mismo hagan en otro qualquier negocio q les cupiere por su repartimiento, so pena de seys ducados e suspension de officio por dos meses.

58 **C**Que los dichos escriuanos d camara ni sus officiales no assientē notificaciō ni otros autos algunos por relacion de los procuradores, sino que luego q se presentaren por las partes lo assienten, so pena por cada vez que lo contrario fizieren dos ducados.

59 **C**mandamos que ningun escriuano de camara, sin licencia del presidente buelua a leer peticion que vna vez ouiere leydo en consejo, so pena de dos ducados pa los presos dela carcel: e por la segunda vez sea suspendido de su officio por dos meses, e si mas vezes lo fiziere, le castiguen con todo rigor: e que los dichos escriuanos de camara no rueguen vnos a otros que leā las tales peticiones, so las dichas penas: y la peticiō que vna vez se ouiere leydo e denegado en consejo, la parte ni su procurador ni solicitador no la pueda dar a otro escriuano de camara para que la lea so pena de

diez ducados, la mitad para la camara, y la otra mitad para el que lo denunciare; y lo mismo se guarde y cumpla en las encomiendas que vna vez fueren denegadas o proueydas al contrario d lo que la parte quisiere. Que si algun escriuano d camara las embiare otra vez al presidente para que de nuevo las encomiende, 60 sea suspenso por quattro meses, y pague seys ducados para el que lo denunciare.

Que los escriuanos de camara residan en sus officios el tiempo que los negociantes han de ser despachados, y entiendan por sus personas en lo que toca 61 a su officio sin confiarse de officiales.

Que en las prouisiones ordinarias no muden palabra alguna de lo que esta en la minuta del consejo, sin que expresamente les sea mandado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario fizieren para los presos de la carcel. Y el escriuano de camara que mas veces cayere en esta pena, sea castigado hasta suspencion de officio. 62

Que asienten la presentacion de las peticiones y escripturas en forma, y por letra, y no por summa, nombrando la persona que la presentare, y en cuyo nombre, con dia, mes, y año, y lugar; y lo mismo baga en las notificaciones y otros auctos que fizieren por mandado del consejo. 63

Que los processos de los pleitos remitidos a jueces inferiores, por mudanza de nuestra corte se de luego por los dichos escriuanos de camara y no los tengan, so pena de seys ducados, la mitad para la parte q en esto rescribiere perjuicio, y mitad para nuestra camara.. 64

Que los dichos escriuanos de camara no embien a costa de las partes por los processos pendientes en consejo do quiera que los tuvieren, so pena de volver a la parte lo que por esto llevaren con el doble. 65

Que quando se supplica d algun auto, o puissõ hecha por enco

## Ordenanças.

por encomienda que se ha de encomendar otra vez.

El escriuano de camara sea obligado a poner en la supplicacion quien la vio la primera vez quādo se proneygo por encomienda, sopena de vn ducado.

66 Que ningun escriuano de camara pueda dar peticion a ninguno del consejo, para que assiente en ella que se vea, si primero no fuere leyda en consejo y proneydo que se vea, sopena de vn ducado por cada vez q̄ lo contrario hiziere.

67 Que si algun escriuano de camara diere proceso a relator para que haga relacion sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, y para el que lo denunciare la otra mitad: y por la segunda vez sea suspendido de officio por vn año.

68 Que los dichos escriuanos de camara no rescibā p̄sentes en poca ni en mucha cantidad, aun q̄seā cosas de comer, o beuer, de personas que traē pleytos o negocios en cōsejo, o los solicita, sopena q̄ por la primera vez sea suspendido de officio por vn año, y por la segunda incurra en pena de la ordenanza.

69 Que ningun escriuano de camara sea osado a dcretar ninguna peticiō d qualquier calidad que sea, si primero no fuere leyda t proneyda en consejo, sopena de suspension de officio por vn año, t si lo hiziere segūda vez sea privado de su officio.

70 Que ningun escriuano de camara saque relacion d las peticiones que dan las partes, y trayan con tiempo las peticiones y las dñ al relator a cargo es sacarlas en relacion; y las que se remitieren a consulta, se lleuen el m̄simo dia al consultante. Y el escriuano de camara que pusiere en la peticion a consulta sin ser leyda t proneyda en consejo, sea suspēdido d officio por medio año. Fecha en la Cruña, a doze de Julio, d mill t quinientos t cincuenta y quatro años.

y o el Príncipe.

Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

E por que



Porq̄ nuestra merced y volūtad es q̄ lo  
cōtenido en la dicha mi cedula se guar-  
de y cūpla y execute; visto en el nuestro  
consejo; fue acordado que deuia man-  
dar dar esta mi carta en la dicha razon.  
Por la qual vos mando que guardeyſ  
y cumplayſ, y executeyſ; t fagayſ guardar t cumplir  
y ejecutar lo contenido en la dicha mi cedula ſuſo in-  
corporada, en todo y por todo ſegun y como en ella ſe  
cōtiene; y contra ello no vayſ ni paſseyſ, ni cōſintayſ  
y ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera,  
ſo pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis  
para la nřa camara a cada vno que lo contrario hizie-  
re. Bada en la villa de Galladolid a veinte y tres dias  
del mes de Junio, de mill y quinientos y cincuenta y  
ſeys años.

La Princesa.

Yo Juan vazquez de Molina ſecretario de ſu Catholi-  
ca Mageſtad la fiz eſcreuir por ſu mandado, ſu Alte-  
za en ſu nombre. Antonius Epſ. El licenciado Ha-  
larça. El licenciado Otalora. El licenciado Arrieta  
El doctor Diego Gasca. El licenciado Pedrosa.  
doctor Lano. Registrada Martín de Vergara.  
Martín de Vergara por chanciller.

A fin de las Ordenāças.

22 de junio de 1552

## On Philippe por la gracia

de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Inglaterra, de Francia; de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Marruecos, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Océano; Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Holanda. Duque de Atenas y de Neopatria; Conde de Ruyssellon y de Cerdanya; Marqués de Cristan y de Sociano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña y de Brabante, y de Milán; Conde de Flandes y de Tirol. etc.

A los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra casa y corte; relatores y escriuianos de cámara, y porteros que residen así en el nuestro consejo real, como en los consejos de la sancta Inquisición y Indias y Órdenes y en la nuestra Contaduría y Hacienda; y a los relatores y escriuianos del crimen que reside ante los dichos nuestros alcaldes; y a los alguaziles de nuestra corte, y escriuianos de prouincia de los dichos nuestros alcaldes de corte, y porteros, y emplazadores, y verdugos que están en nuestra corte, y otra qualquier persona a quié lo infra escripto toca y atañe. Sabed que siéndo informado por la visita que mandamos hazer a la nescindible que hania de Aranjeles por donde los dichos oficiales llevassen los derechos q les pertenecían; mandamos al presidente y a los del nuestro consejo q reuiessen los Aranjeles passados, y ordenassen y hiziesen los Arázeles de los dichos derechos de nuevo, teniendo consideracion, a que con ellos se pudiesen buenamente substentar; lo qual visto y platicado, y cōferido por ellos, fue acordado que deviamos de man-

dar dar esta nuestra carta de Aranzel, declarando en ella los derechos que han de lleuar los officiales suso dichos en la manera siguiente.

**A Derechos que han d'lleuarlos Relatores que residen en los dichos consejos,  
y ante los alcaldes de corte.**

**R**imeramente mandamos lleuen los dichos relatores de qualesquier procesos y informaciones y escripturas que relataren, a quatro marauedis por hoja de cada parte que estuviere presente, y no cobre del presente los quattro marauedis del ausente: con que cada vna d'las dichas hojas tenga cada plana treynta y tres renglones y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de Alfonso de Rey.

**Q**ue de los processos que relataren para rescebir a prueua, lleuen de cada vna de las dichas hojas de cada parte dos marauedis: los quales los rescibâ en quē ta a cada vna de las partes para el cumplimiento d'los quattro marauedis que de cada vna ha de lleuar quando el pleyno le lleuare en difinitiva.

**I**tem que quando se lleuaré los processos al relator para los ver y relatar en difinitiva, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes los dichos derechos:

**Q**ue por sacar las relaciones ni para dar a quiē las saq no pueda lleuar mas de los dichos derechos, y con ellos las ha de sacar a su costa.

**Q**ue de los processos de pleytos que fizieren relacion en grado de reuista, lleue el relator, de cada vna d'las partes de lo que se hizo en vista. y lleuo quattro marauedis cada hoja, dos marauedis solamente, y de todo lo de mas que se ouiere hecho despues de la sentencia de vista, y de las probanças y escripturas presenta-

das en

## Aranzeles.

das en revista lleue quatro maravedis de cada vna d<sup>e</sup> las partes de cada hoja teniendo los dichos renglones y partes..

6. ¶ Otrosi, que de los processos que vinieren en grado de segunda supplicacion al consejo, llenandose al relator para hazer dellos relacion en difinitiva, pued<sup>a</sup> lleuar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quattro maravedis, pero llenandose para determinar si ay grado o no dela segunda supplicacion, no pueda lleuar de cada vna de las partes mas de dos maravedis, con que declarandose que vuo grado, los resciba en quenta de los quattro maravedis que ha d<sup>e</sup> hauer en la difinitiva del dicho grado.

7. ¶ Que si en remision hiziere relacion de alguno delos dichos pleitos en otra sala, que no pueda lleuar por ello otros mas derechos de los dichos quattro m<sup>r</sup>s.

8. ¶ Que por dar memoriales de nuevo, o concertar los que vinieren sacados de los pleitos, no lleuen cosa alguna, excepto quado por mandado del consejo, segun do el negocio de calidad que requiera memoriales le fuere mandado que los saque, que entonces pueda lleuar lo q<sup>ue</sup> en consejo le tassaren por ellos, y no otra cosa.

9. ¶ Otrosi, que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay: porque a de lleuar sus derechos, el qual lo ha de assentir de su mano al tiempo que el dicho tassador los tassare, y firmarlo de su nombre, so pena que si antes los cobrar<sup>e</sup> los bolueran con el dos tanto para la camara.

10. ¶ E mandamos que los dichos relatores no lleuen otros ni mas derechos de los sobre dichos, so pena de los boluer con el quattro tanto para la camara, y suspencion de dos meses de sus officios. y quando rescibiere los derechos el relator, lo assiente d<sup>e</sup> su letra y firma en la segunda o tercera hoja lo que ouiere rescebido, y d<sup>e</sup> dello conocimiento a las partes.

¶ Bere

**D**erechos que han de lleuar  
los escriuanos de camara que residen en-  
los consejos y contaduria.

**R**imeramente, que de qualquier emplaza-  
miento, o otra qualquier prouision de justi-  
cia, si fuere en nombre de vna persona lleue  
real y medio, y si de dos, tres reales, y si en  
nombre de tres, o concejo, cabildo, o vniuersidad qua-  
tro reales y medio, y aunque sean d muchas personas  
o de muchos concejos no puedan lleuar mas; excepto  
si los concejos fueren de diferentes jurisdiciones, que  
entonces puedan lleuar cada concejo quattro reales y  
medio, conque no excedan de tres concejos; y que los  
dichos concejos tengan cada uno jurisdiccion ceuil y  
criminal en primera instancia, y no de otra manera, y  
que las prouisiones que dieren a pedimento de mari-  
do/o muger, o padre y madre con sus hijos que tuvie-  
ren en sus casas por casar, lleue los derechos por vna  
persona solamente.

**C**De las cartas de receptoria, de vna persona lleuen  
dos reales, y de dos personas quattro reales, y de tres  
o de cõcejo, cabildo o vniuersidad seys reales, y aunq  
se den en nombre de muchas personas o concejos, no  
se puedan lleuar mas, excepto si los tales concejos fue-  
ren en la manera suso dicha por si, que entonces hasta  
tres y no mas puedan lleuar los dichos seys reales de  
cada uno. . .

**C**One de las executorias lleuen de vna persona tres  
reales, y de dos seys, y de tres, o cõcejo, cabildo o vni-  
uersidad nueve reales, y aunque seã muchas mas per-  
sonas o concejos que no puedan lleuar mas, excepto  
cuando fueren de diferentes jurisdiciones en la mane-  
ra que dicha es, que entonces hasta tres concejos y no  
mas puedan lleuar de cada uno nueve reales.

**C**Belos

## Aranzeles.

- + **C**Be los registros de las ejecutorias, llenen de cada hoja solamente diez maravedis, y las hagan breves y no metan en ellas escripturas que no se denen inserir y cada vna de las dichas hojas tenga treynta y tres renglones y diez partes, conforme a la dicha ordenanza de Molin de rex.
- 5 **C**Por los registros de las dichas prouisiones y receptorias, pidiendo los las partes y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja; y si mas tuviere lleue por cada hoja diez maravedis, conforme a lo de suso dispuesto en los registros de las ejecutorias; pero llevando seys reales por la receptoria sea obligado el escriuano de dar el treslado de la receptoria a la parte, para dar al registrador sin le llevar por el cosa alguna.
- 6 **C**Otro si los dichos escriuanos pongan en las espaldas de todas las prouisiones que despacharen, y de las ejecutorias, los derechos que lleva por cada vna dellas, y de los registros que en sus casas dieren, y el sello y registro y porteros de su propia mano por summa, declarando cada cosa de que.
- 7 **C**Que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada o firmada, si fuere en nombre de vna persona doze maravedis, y si en nombre de dos, o concejo o universidad, veinte y quatro, y aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o concejos, no puedan llevar mas, excepto si fueren de diueras jurisdiciones, como dsuso esta declarado, que entonces puedan llevar hasta tres concejos y no mas, de cada uno los dichos veinte y quattro maravedis, y que no lleuen de presentacion de escriptos en que las partes allegan de su derecho cosa alguna; y que marido y mujer y hijos que tuvieran en su casa por casar, o padres o hijos, o hermanos que litigian sobre hecho de herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamente sean hauidos por vna persona..

**C Bel**

8. ¶ Bel traslado que dieren interpretes de alguna escritura o probança de latin o otra lengua reduciéndolo a la castellana, no llenen derechos algunos de vista ni tiras, ni del juramento de los interpretes, ni se hallar presentes al sacar, salvo de los originales solamente. t.
9. ¶ Que de cada notificación signada, lleuen sus derechos, aunque vengan muchas de alguna prouision en ella misma. t.
10. ¶ Lleuen de vista de cada hoja de los processos y probanças que ante ellos se presentaren fechos en corte, o fuera della, teniendo cada hoja y plana los renglones y partes que manda la ordenanza de Molin d'rey quattro marauedis de cada parte, y esto quando las dichas partes lleuaren los dichos processos y probanças a sus letrados, y no de otra manera: y quando se diere executoria de los tales processos y pleitos, lleuen otros tantos derechos d la parte que sacare la executoria como pago dela vista. y si ambas partes sacaren executorias, cada vna pague por mitad, q son dos marauedis de cada vna de las dichas hojas, con que del rollo sino se ouiere pagado vista lleue por cada hoja que tuviere los renglones y partes suso dichas, diez marauedis vna vez solamente.
11. ¶ Que lleuen de la sentencia distinta uia doze marauedis, y de la interlocutoria seis.
12. ¶ Belas prouisiones de notarias vn florin, y por el registro si la parte le pidiere medio real.
13. ¶ Belas cedulas de merced que se despacharen en consejo lleuen vna dobla, si es de vna persona, t si de dos o muchas, o muchos concesos, dos doblas y no mas.
14. ¶ Be qualquier cedula de mi el R'ey que fuere firmada, que se despachare por consejo, lleuen vn real, t si d' dos personas, dos reales; t d tres personas o cabildo concejo o vniuersidad, tres reales y no mas, excepto si los concejos fueren de diferentes jurisdiciones, como esta de

# Aranzeles.

esta de suso declarado, que entonces lleuē hasta tres cō  
cejos y no mas, de cada vno tres reales: y por las as-  
sentar en sus registros, lleuen solamente doze m̄s.

15 **C**Mo lleuen derechos algunos de las residencias se-  
cretas, y de las publicas lleuen de vista quattro mara-  
uedis por cada hoja de cada parte, teniendo los ren-  
glones y partes de suso declaradas.

16 **C**Mo lleuen derechos de vista a las partes de presen-  
taciō d qualesquier escripturas e informaciones, pro-  
uancias, testimonios signados o simples que se lleuarē  
por encomienda a los del nuestro consejo para hazer  
relacion: y aunque la parte se agrante de lo proueydo,  
y se torne a ver por el consejo no se lleuen, saluo los de  
rechos de la prouision que sobre ello se despachare,  
pero si de las tales encomiendas se mandare dar tres-  
lado, lleuen los derechos dichos de vista de cada vna  
hoja de lo que assi ouieren presentado.

17 **C**Be los testigos que ante ellos se presentaren en nō  
bre de vna persona, lleuē del primero quattro maraue-  
dis, de los otros todos a dos marauedis y no mas. Y  
si se presentaren en nombre de dos personas, consejo  
o cabildo o vntuersidad, del primero / ocho maraue-  
dis, de todos los otros de cada vno quattro, y no lleuē  
cosa alguna por los interrogatorios que presentaren,  
ni por yr a tomar los testigos en el lugar do estuviere  
nuestra corte, saluo si el negocio fuere arduo, y el inter-  
rogatorio grande, o se ouierē de yr a examinar testigos  
fuera de corte, que entonces el presidente y los del cō-  
sejo tassen lo que fuere justo se les de.

18 **C**Que lleuen de qualquier poder, o sostituciō que an-  
te ellos passare medio real, con que se hagan en forma  
y se signen, y pongā en el proceso por los dichos escri-  
uanos: y de la presentacion doze marauedis.

19 **C**Be los processos ecclesiasticos que vñieren al con-  
sejo por via de fuerça, aunq las partes los lleuen a sus  
letrados, no lleuen vista los escriuanos d camara sino  
se retunieren..

**C**Que

- <sup>20</sup> Que lleuen solamente de las fees delas litespendencia, de cada hoja diez maravedis, con que tenga los renglones y partes de suso declarados, y no metá en ellas cosas impertinentes por las mas alargar y acrecentar los derechos.
- <sup>21</sup> Por qualesquier prouisiones que las ordenes obseruantes y hospitales sacare no lleuē cosa alguna, y por los registros si los quisieren paguē medio real, y dílas prouisiones de los pobres y registros díllas no les lleuen cosa alguna.
- <sup>22</sup> Que del traslado de peticiones lleuen diez maravedis, y si mas de vna hoja tuvierē, al respecto, por cada hoja diez maravedis, con q̄ tenga los renglones y partes dichos, y dando los originales no lleuē cosa alguna; y lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escripturas o probancas a las partes.
- <sup>23</sup> Que no lleuen derechos algunos de prouisiones y registros dellas que sacaren o se embiaren a los corregidores y officiales de la justicia real sobre cosas tocantes a la jurisdiccion real.
- <sup>24</sup> Que si de algun proceso se presentare algun auto, o escriptura, o otra cosa d̄ q̄ la parte se quisiere ayudar q̄ aunque para el dicho efecto se trajera y presente el proceso, solamente lleuen derechos de vista, de aquel auto/o escriptura y no de todo el proceso presentado.
- <sup>25</sup> De las prouisiones que el consejo dispachare de oficio, no lleuen derechos algunos.
- <sup>26</sup> De las mejoras que dieren para traer los processos que se apelan de los alcaldes de corte, y dela presentacion dellas seyendo en nombre de vna persona, lleuen veinte y quattro maravedis: y si de dos o mas, o cōcejo/o cabildo/o vniversidad, quarenta y ocho m̄s.
- <sup>27</sup> E mandamos que los dichos escriuanos no lleuē otros ni mas derechos de los de suso contenidos, pena de los boluer con el quattro tanto para nuestra camara.
- <sup>28</sup> E mandamos a los escriuanos d̄ camara de los di-

## Aranzeles.

chos consejos y contaduría, y a los que residen ante nuestros alcaldes de corte, assí en lo criminal como en lo cebil, que de aquí adelante dentro de segundo dia q ante ellos se presentaren processos y probanças fechas por receptores o escriuanos del numero ante las justicias, o las que ante ellos se fizieren despues de hechas de que ouieren de llevar vista, las llenen o embien a poder del nuestro tassador para que vea los dichos processos y probanças, y la letra, y renglones, y partes, y autos superfluos y juramientos, y ocupacion de dias y salario llevado, y derechos llevados, y si los dejaron de assentar, y todo lo de mas que le paresciere que conviene ver, y lo tasse todo conforme a los arázeles, y todo lo que mas ouiere llenado, o ouieren de llevar de lo en ellos contenido lo quiten con la pena en los dichos aranzeles puesta. Y ansí misino tasse y declare, y tasse las hojas de cada proceso y probanças conforme a los renglones y partes que han de tener cada plana, quantas han de ser para que por el numero dellas llenen los dichos escriuanos los derechos que ouieren de hauer de vista: y los relatores los derechos que han de hauer por razon de su officio, y que todo lo que assí el dicho tassador tassare y declarare y quitare o condene lo assiente en cada uno de los dichos processos y probanças de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos escriuanos dentro del dicho termino, so pena de cada tres mil maravedis por cada proceso o probanca que derare de enviar a tassar para la camara: al qual tassador mādamos so la misma pena que luego que le fueren llevados los dichos processos y probanças brevemente los tassen y buelvan, porque las partes no recibā agrario y costas en la dilacion.

<sup>29</sup> Otros q los dichos escriuanos y relatores no puedan cobrar ni cobren los dichos derechos que de los dichos processos y probanças les pertenesciere a las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion, y

que las

que las partes no se los paguen antes, y si los cobraré antes de ser hecha, las buelua con el doble para nuestra camara.

3º **C**ostrósi mandamos al dicho nuestro tassador que fa ga relacion y memoria en el nuestro consejo de las tassaciones que ouiere hecho, tocantes a las probanças hechas por los dichos escriuanos o receptores, o processos y probanças que ante ellos se presentaren en q ouiere quitado algunos derechos mal llevados y condennados en las penas en los aranzeles cõtenidas para que allí luego se de orden y māde como luego se cobren y paguen de las quales tassaciones y de las que hiziere de los processos y probanças hechas por los escriuanos fuera de corte, mandamos que el dicho tassador tenga libro de las condēnaciones que hiziere, para que ay a cuenta y razon de todo, y a pedimientos las partes, o del nuestro receptor de penas de camara las mandamos embiar a cobrar.

3º **M**andamos que los derechos que rescibieren los dichos escriuanos de las partes, los assienten de su letra en cada uno de los dichos processos y probanças en la segunda o tercera hoja; declarando que tanto y d que parte, y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente pago la vista, y que esto no lo puedā hazer sus officiales sino ellos, so pena que paguen lo assentado por los officiales, o lo dñado por ellos de assentar recibido de las partes con otro tanto pa nuestra camara.

**A**llá de los derechos que hā dlleuar los escriuanos del crimen de los nuestros alcaldes de corte.

**P**resentacion de qualquier escriptura lleuen doze maravedis, y si se presentare en nombre de muchas personas, cabildo o vniuersidad, lleuen veynte y quattro maravedis.

**T**Be presentacion de qualquier testigo que tomanen quattro

## Aranzeles.

- quatro maravedis, y de los otros a dos maravedis cada uno. . . .
3. **C**Be la querella que se diere por palabra y assentare, doze maravedis.
4. **C**Be los mandamientos para prender o soltar, de cada uno doze maravedis.
5. **C**Be qualquier curaduria o fiāça, o obligaciō, o cancellería doze maravedis de cada una..
6. **C**Be la sentencia definitiva doze maravedis, de la interlocutoria seys.
7. **C**Be qualquier carta d'emplazamiento o justicia que fuere sellada para fuera de las cinco leguas a pedimento de una persona, llene real y medio, y de dos, tres reales, y de tres, o consejo, cabildo o vntuersidad quattro reales y medio; y aunque las tales cartas se dieren a pedimento de mas personas, cabildos, o vntuersidades no puedan llevar mas: y que marido o muger e hijos por casar que estuvieren juntos, seā bauidos por una persona.
8. **C**Que lleuen diez maravedis de cada hoja de probanza original que ante ellos se hiziere e passare, con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dando las signadas, y mas seys maravedis del signo, y dandolas originalmente lleuen la mitad, de mas de los derechos de la presentacion de los testigos.
9. **C**Que lleuen doze maravedis de qualquier confessiō que se tomare al preso delinquente, y aunque sea larga y de muchas hojas no lleue mas.
10. **C**Que lleuen doze maravedis de qualquier emplazamiento o mandamiento que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro d' las cinco leguas.
11. **C**Be la vista de las probanzas que ante ellos passare o de las que ante ellos se presentaren, llevandolas las partes a sus letrados, y no antes, lleuen de cada hoja quattro maravedis, de las que fuēren tassadas q' tenga los renglones y partes suso dichas: y quando dieren

ejecutoria

OTTO

ejecutoria a las partes de las sentencias de la parte q  
la sacare, tome a llenar de cada hoja de lo suso dicho,  
otros quatro m̄s allēde delos derechos dela ejecuto  
ria, y no la sacando no lleue nada, y sacandola ambas  
partes de cada vna dellas lleue dos m̄s y mas los de  
rechos dela ejecutoria a cada vna que la lleuare.

12. **C** Otros q lleuen delas tiras del rollo de q no estuie  
re pagado vista diez m̄s d cada hoja, con q tēga los rē  
glones y partes suso dichas vna vez solamente..

13. **C** Que del apartamiento de querella, y dela licencia y  
juramento lleuen doze maravedis.

14. **C** Be cada pregon que se diere por mandamiento de  
los alcaldes lleuen doze maravedis.

15. **C** Be prorrogacion de termino, seys maravedis.

16. **C** Be carta de receptoría sellada para fuera de las cinc  
co leguas, lleuē por vna persona dos reales, y por dos  
personas quattro reales, y por tres personas o mas, o  
cabildo, o vniuersidad seys reales; y llenādo seys rea  
les sea obligado a dar el registro d la tal receptoría sin  
lleuar por ello cosa alguna..

17. **C** Be qualquier ejecutoria dada en nōbre d vna perso  
na lleuen tres reales, y si de dos seys, y si en nōbre de  
tres o mas, o cōcejo, cabildo o vniuersidad nueve rea  
les; y si no sacaren ejecutoria sino la sentencia signada  
pague por ello medio real, y si fuere de mas de vna ho  
ja a diez maravedis por hoja y el signo.

18. **C** Bel treslado d qualesquier prouisiones para el regi  
stro pidiendo las las partes, lleuē diez maravedis por  
hoja, y así mismo del registro d qualquier ejecutoria  
con q la plana tēga los rēglones y partes suso dichas.

19. **C** Mandamos que los dichos escrivanos cobren por  
sus personas los derechos de las partes, o de sus pro  
curadores, y no los cobren sus officiales ni criados, y  
que assienten en la segunda hoja del proceso, o probá  
gas los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nō  
bres; y así mismo pongan en las prouisiones, o man  
damientos, o escripturas que dieren signadas los de

# Aranzeles.

rechos que lleuan, so pena de los pagar con el doblo, por la primera vez que dixeren de hazer lo suso dicho, y por la segunda el quattro tanto para la camara.

2º **C** Otros que los dichos escriuianos no lleuen otros ni mas derechos de los contenidos en este aranzel, so pena de los boluer con el quattro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

2º **C** Mandamos que los dichos escriuianos no lleuen derechos algunos de los processos y probangas que se han de tassar antes y primero que se lleuen a tassar y taillen y guarden y cumplan lo q esta mandado q hagan los escriuianos d camara del cõsejo cõ el tassador en su aranzel en todo lo alli contenido, y so las penas q alli estan declaradas..

## ¶ De los derechos que han de lleuar los Relatores de los alcaldes de corte.

1º **M** Andamos que el relator del criné de los nřos alcaldes d corte lleue los derechos conforme al aranzel de los relatores d l nřo consejo, y cõ forme a lo en el contenido, y so las penas alli puestas.

## ¶ De los derechos que han de lleuar los escriuianos de prouincia de los alcaldes d corte.

1º **S** E la demanda puesta por palabra d vna persona dos marauedis, y si d dos quattro mřs, y de tres sexys, y de mas personas que la pongan de tres no llue mas derechos, y dla q se pusiere por escrito d vna o muchas personas no lleue mas d dos mřs.

2º **C** Be la sentencia interlocutoria de rescebir a prueua tres marauedis de cada parte, y dla disintina sexys.

3º **C** Be la presentacion de testigos en nobre de vna persona, del primero dos mřs, y de cada uno de los otros a marauedi; y si fueren en nobre dos personas, del primero qtro marauedis, y de los otros a dos mřs, y aun que sean mas personas no lleuen mas derechos.

**C** Be la

4. **T**Be la escriptura de la probanca e de posiciones de los testigos que ellos examinaren lleuen a diez marauedis de cada hoja, conq se regule a respecto de treyn ta y tres renglones cada plana, y diez partes cada ren glon que los tenga.
5. **T**Bel requerimiento que se le haze con la mejoria dela presentacion hecha en consejo lleuen veinte y quatro marauedis, y entreguen el proceso.
6. **T**Que lleuen de vista de los derechos del probancas que ellos fizieren, o ante ellos se presentaren, de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes suso dichas, dos marauedis ó cada vna delas partes y no mas, y esto si los lleuaren a sus letrados, y no las llevando, no lleuen cosa alguna.
7. **T**Que entregue los dichos escriuanos los processos quando de la determinacion de ellos se apelare al consejo / originalmente; y si fuere el proceso de ejecucion den el treslado del proceso signado, llevando de cada hoja diez marauedis, teniendo los renglones y partes suso dichos cada plana, y mas seys marauedis ól signo, y que del rollo de cada proceso que entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de que no ouieren llevado derechos de vista, lleuen dos marauedis de tira y no mas, conque tenga cada hoja e plana los renglones y partes suso dichas, y q determinado el tal pleito en cōsejo y debuelta la ejecucion al alcalde no pueda llenar ni lleue otros ningunos mas derechos, saluo los derechos ól mādame to executorio, y òlo q por virtud ól se fiziere, llevandolos cōforme a este arazel.
8. **T**Be la conclusion para interlocutoria / o difinitiva, tres marauedis de cada vna de las partes.
9. **T**Be otorgar algun cōpromiso lleue ó lo assentar tres marauedis de cada vna de las partes; y la parte que lo sacare signado lleue medio real, y si tuuiere mas ó una hoja lleue diez marauedis de cada hoja, y los seys marauedis del signo, con que cada plana tenga los renglones y partes suso dichas.

## Aranzeles.

10. **C**Be presentacion de vna obligacion o sentencia, o d  
qualquier otra escriptura signada, presentadose en no  
bre de vna persona lleuen seys marauedis, z si en nom  
bre de dos doze marauedis y no mas, aunque sean mu  
chas mas personas.
11. **C**Bel pedimiento que se haze para que vno reconozca  
vn conocimiento y presentacion del seys marauedis  
y si se diere mādamente lleuen otros seys marauedis.
12. **C**Bel pedimiento para se hazer alguna ejecuciō y au  
to, y mandamiento que sobre ello se diere seys m̄s.  
**C**Bel otorgar vn poder seys marauedis, y del sacar  
signado para le poner en el processio diez marauedis.
13. **C**Bel juramento de calūnia o decisorio quattro mara  
uedis, y de la declaracion y respuestas deposiciones  
lueve de cada hoja diez marauedis, con que cada pla  
na tenga los renglones y partes suso dichas.
14. **C**Be la cabcion juratoria que alguno haze por dfecto  
de fiancas, z por lo assentar seys marauedis.
15. **C**Be qualquier testimonio signado que diere por mā  
damiento del alcalde llene a diez por hoja, conque ca  
da plana tenga los renglones z partes de suso declara  
dos, z seys marauedis del signo.
16. **C**Be qualquier pregón que se diere para vender bie  
nes, o para que vno vēga a dar sacador, o de otro qual  
quier pregón semejante assentandose quattro m̄s.
17. **C**Bel assiento de cabcion con fiança que se hiziere siē  
do en nombre de vna persona, lleuen seys marauedis  
y si por dos, cōcejo / o cabildo / o vntuersidad doze ma  
rauedis y no mas, y dādola facada signada lueve de ca  
da hoja diez marauedis, teniendo los renglones y par  
tes cada plana de suso declaradas, y mas los seys ma  
rauedis del signo, y aunque sean mas personas, o con  
cejos, cabildos no lleuen mas.
18. **C**Be la fiança de algun secresto / o de estar a derecho  
z pagar lo juzgado lleuen lo contenido en el capitulo  
precedente.
19. **C**Be la contestacion de qualquier demanda aunque  
sea de

sea de muchas personas, cōcejos, cabildos, o vniuersidades lleuen tres marauedis.

20. **C**Bel mandamiento para sobre seer en el remate seys marauedis, t si fuere largo con relacion doze m̄s.
21. **C**Bel traslado de qualesquier ecripturas o probanças q dierē signadas por mādado del alcalde o d otro juez competente lleuen a diez por hoja de cada parte q lo lleuare, y seys marauedis del signo, cō que en cada plana aya treynta y tres rēglones y diez partes cada rēglon, y no compellan a ninguna de las partes q lo reciban no lo hauiendo pedido.
22. **C**Que si los dichos escriuanos saliere del pueblo do estuiere la corte a bazer alguna ejecucion lleue cada uno sesenta y ocho marauedis por dia, agora vaya a pedimiento de vna parte, o de muchas, o de concejo, y mas los derechos de ecriptura conforme a este aranzeles; y que siendo la ejecucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los ejecutados: por manera que aunque aya muchas ejecuciones no se llenen por dia mas de los dichos sesenta y ocho marauedis.
23. **C**Bela carta de receptoría, pedimiento y prouision dlla, lleue veinte y quatro marauedis, y los mismos derechos lleuen de qualquier carta d requisitoria que se diere, y si fuere larga lleue por hoja diez marauedis, con que tenga la hoja los renglones y partes suso declarados.
24. **C**Que assienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones t mandamientos, o receptorías, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado.
25. **C**Que llenen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna ecriptura, y de dos personas o mas doblado, y de la ecriptura a diez marauedis por hoja, con que tenga los renglones y partes suso dichas, y del signo seys marauedis.
26. **C**Bel assiento de carta de pago en registro o del traspasso que el sacador de bienes hiziere en el dueño de la

## Aranzeles.

- deudalleue doze marauedis, y si lo diere signado, lleue  
diez marauedis por hoja, teniendo los reglones y par-  
tes suso dichas, y seys marauedis del signo.
- 27 **C**Bel mandamiento para emplazar fuera del pueblo  
do residiere la corte, seys marauedis, y para dentro del  
pueblo no lleue nada pues no se ha de dar.
- 28 **C**Bel mandamiento de assentamiento y del auto del,  
y pedimento y rebeldias lleuen veinte y quatro ma-  
rauedis de todo, y no sacandose el mandamiento, por  
lo de mas solo lleuen doze marauedis..
- 29 **C**Bel auto en que el alcalde mandare ver algun hedí-  
ficio por personas, y del mandamiento que pa ello die-  
re lleuen doze marauedis, y de presentaciõ de cada vna  
de las personas tres marauedis, y de sus dichos lleuē  
a diez marauedis por cada hoja, teniendo los renglo-  
nes y partes suso dichas; y de la sentencia q̄ sobre ello  
se diere lleuen seys marauedis, y de la notificacion de  
lla a las partes, a cada vna dos marauedis.
- 30 **C**Lleuē vn real por buscar pleito fenescido, y por los  
pendientes no lleuen cosa alguna.
- 31 **C**No lleuen derechos de segundas ni terceras reuel-  
dias, ni por quitarlas quando se han echado y assen-  
tado, ni tampoco del auto en que se dan los pregones  
por bien dados.
- 32 **C**Bel auto en que se ponen los bñenes ejecutados en  
precio quattro marauedis.
- 33 **C**Bel remate q̄ se haze de los bñenes ejecutados, seys  
marauedis, y de la sentencia del remate otros seys.
- 34 **C**Bel assiento de la fiança conforme a la ley de To-  
ledo, o del assiento de otra qualquier fiança ocho ma-  
rauedis, y si se sacaren lleuen por cada hoja diez mara-  
uedis, y seys del signo, con que la hoja tengalos reglo-  
nes y partes suso dichas..
- 35 **C**Bel mandamiento que se da a la parte para que sea  
pagada de contado seys marauedis.
- 36 **C**Bel assiento de la oposicion a la ejecucion, y de co-  
mo se rescribe aprueba cõ el termino d la ley ocho m̄s.

**C**Del

37. ¶ Bel assiento del auto en que el portero da fe como ci  
to a la parte para el remate, lleue tres marauedis al ex  
cutado, y de la acusacion y assiento dela primera rebel  
dia otros tres marauedis.
38. ¶ Bel assiento de qualquier pedimientó que se haga an  
te el alcalde tres marauedis.
39. ¶ Bel pedimiento y assiento d la publicació lleue qua  
tro marauedis, y de la notificacion a cada vna de las  
partes dos marauedis.
40. ¶ Bel assiento de rebeldia de hauer llevado la otra  
parte termino para parescer o concluyr tres mfs.
41. ¶ Be qualquier notificacion de sentencia o auto fecha  
en la audiencia dos marauedis a cada parte que se hi  
ziere, yendo a la hazer el mismo escriuano por el pue  
blo seys marauedis.
42. ¶ Be qualquier auto que el alcalde prouea de officio  
no llenen derechos.
43. ¶ Be la presentacion de vn conocimiento y pedimie  
to de reconocimiento y juramento seys marauedis, y  
dando para ello mandamiento / otros seys maraue  
dis.
44. ¶ Be qualquier apellació que se haga de sentencia di  
finitiva o auto de palabra, o por escrito assentandose  
lleue seys marauedis.
45. ¶ Be vn mandamiento compulsorio lleuen ocho ma  
rauedis, y si fuere largo con relacion, en que arga mas  
de vna plana lleue doze marauedis..
46. ¶ Be vn mandamiento de embargo ocho marauedis
47. ¶ Be vn mandamiento para que uno parezca personal  
mente seys marauedis..
48. ¶ Be mandamiento de soltura seys marauedis.
49. ¶ Be vna curaduria adlitem del assiento della con fiā  
ça, lleue veinte marauedis y de curaduria de bienes,  
por el pedimiento y juramento del curador y fiança, y  
discernimiento lleuen veinte y quattro marauedis del  
assiento.

¶ Del

## Aranzeles.

- 5º **C**Be mandamiento de tassa, o retassa lleuen seys mrs,  
y si fuere para partir casa otros seys marauedis.
- 51 **C**lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el  
mandamiento de tassa o retassa, o particion de casa, y  
del auto que sobre ello assentare doze marauedis.
- 52 **C**No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que  
se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos  
de los testigos en el lugar do estuviere la corte; saluo si  
el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grá-  
de, que entonces por el trabajo y ocupacion de tomar  
los testigos, los alcaldes le puedan tassar lo que fuere ju-  
sto, y sin tassar no pueda llevar cosa alguna ni tassado  
mas. . .
- 53 **C**Be assentar el auto de recusacion hecha al alcalde,  
o escriuano con el juramento, lleuen quatro maraue-  
dis. . .
- 54 **C**Be los mandamientos ejecutorios a diez por ho-  
ja; con que la hoja tenga los renglones y partes suso-  
dichas, y no los alarguen por llevar mas derechos.
- 55 **C**Be las fees de las litispendencias que dieren, lleue  
solamente lo contenido en el capitulo passado, y seys  
marauedis del signo.
- 56 **C**Que lleuen de la comision quel alcalde hiziere pa-  
ra tomar testigos, o hazer otra cosa quatro maraue-  
dis. . .
- 57 **C**Be los autos que hizieren para sacar alguna escrip-  
tura, y de la escriptura lleue diez marauedis de cada ho-  
ja, con que tenga los renglones y partes suso dichas,  
y seys marauedis del signo si lo diere signado.
- 58 **C**Be las escripturas extrajudiciales y contratos que  
ante ellos passaren, lleuen por el registro, y lo que die-  
ren signado a diez marauedis por hoja conforme a la  
ordenan

ordenanza de Alcala, que habla en los escriuianos del numero, con que tenga los renglones y partes cada hoja que manda la dicha ordenanza.†.

59. **C**Que de los pliegos de quatrocientos maravedis a bajo, no se entienda que de todo el proceso y autos del puedan llevar mas derechos del medio real, y de los procesos de mayor quantia de los dichos quattrocientos maravedis se entiende que pueden llevar los derechos en este aranzel contenidos.†.

60. **C**Que pongan los dichos escriuianos de su propia mano en los processos los derechos que llevaren, en parte do se pueda ver, en la segunda o tercera hoja, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento a las partes de lo que les pagaren y llevaren; y assienten en los processos que fueren, o se llevaren ante los del nuestro consejo en apelacion en fin de cada uno de los de su mano los derechos que ouieren llevado particularizando cada cosa, so pena que si no fizieren cada una cosa de las suso dichas bueluan lo que ouieren llevano con el doble para la camara.†.

61. **C**E mandamos que los dichos escriuianos de provincia no lleven derechos de processos y probacias que ante ellos se fizieren o presentaren antes y primero q sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cumplan lo que esta mandado que hagan con el dicho tassador los nuestros escriuianos de camara del consejo, conforme a lo contenido en su aranzel, y so las penas alli puestas.†.

62. **C**Otro si mandamos que los dichos escriuianos no lleuen mas ni otros derechos algunos de los de suso en este aranzel contenidos, so pena de los boluer con el quattro tanto para la camara, y suspension de sus oficios.†.

**C**Aranzel

F

**C Aranzel delos Derechos que  
han de lleuar los alguaziles  
de la casa y corte.**



1. **C**oelleuen los alguaziles de la casa y cor-  
te las setenas de los que fueren condēna-  
dos por hurtos y no hagan concierto de-  
llas antes ni despues d la sentencia, y no  
teniendo de que las pagar se execute en  
ellos la pena corporal y la ygualia que se  
hiziere sea ensi ninguna, y el alguazil pague las sete-  
nas para la camara..:

2. **C**Que lleuen sesenta maravedis de la pena de sangre  
segundo primero juzgado.

3. **C**lleuen las armas del que hallaren delinquido co-  
ellas siendo sentenciado.

4. **C**Que de cada tabla de carnero lleve el alguazil que  
guardare su mes la carnicería de corte y las visitare ca-  
da dia, por que los carníceros no reciban mal ni daño  
cada domingo del dicho mes medio quarto de carne-  
ro, o por el vna pieça de vaca que valga otro tanto y no  
mas..:

5. **C**Que lleuen de cada puta publica doze maravedis,  
y de cada ramera veinte y quatro més vna vez en el a-  
ño siendo primero declarado por nuestros alcaldes; y  
la que ouiere pagado vna vez en el año a un alguazil,  
no se pague a los otros; porque tengan cargo de las  
guardar de no rescebir mal ni injuria..

6. **C**Que de las ejecuciones lleuen la dezima, y no la co-  
bren antes de ser pagada la parte de lo principal por  
que las hizieren, y no la lleuen sino de la cantidad que  
verdaderamente se deuiere, aunqne la ejecucion se pi-  
da o haga por mas..:

- 7 Que de las ejecuciones que hizieren por rētas reales y alcaualas no lleuen mas de treynta marauedis al millar; y esto hasta en quantia de cinco mill marauedis, y si la entrega fuere de mas, que no se lleue mas de rechos, y estos se llenen siendo primeramente pagada la parte de la deuda principal.
- 8 Que los alguaziles requiriendo a la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como han pagado aunque sea la hecha despues de dado el mandamiento, no llenen derechos de ejecucion, salvo solamente los derechos del mandamiento y camino si fuere a hazer la ejecucion fuera del pueblo de la corte, so pena de los volver con el quattro tanto.
- 9 Que el alguazil aunque vaya a hazer ejecucion fuera del puelo do estuiiere la corte, no lleue derechos de camino llenando dezima.
- 10 Que si al tiempo que fuere el alguazil a hazer ejecucion las partes estuiieren concertadas no lleuen derechos de ejecucion; excepto si la fuere a hazer dentro d tercero dia que fuere pedida pidiendolo la parte, que en tal caso la parte que la pido le pague el camino, medio real de vuelta y da por cada legua, si antes que partiere no le avisare del concierto.
- 11 Que si fueren dentro de las cinco leguas o fuera los alguaziles a prender delinquentes, o a otros negocios, no llenando salario, lleuen medio real por cada legua que ouiere en la yda y vuelta, con que si fueren dos o mas personas contra quien fueren se reparta el dicho medio real por legua por rata con todos, y no cobren de cada uno enteramente so pena de lo pagar con las se-tenas.
- 12 Que los dichos alguaziles no tomen cosa alguna por pena

# Aranzeles.

pena a los que trareren o vendieren mantenimientos en la corte, pretendiendo tener derecho de la lleuar sin que primero sea juzgado por los alcaldes.:

13 **C**Que lleuen por hazer vn assentamiento veynte y quattro marauedis.

14 **C**Por sacar prendas por mandamiento de alcalde, lleuen doze marauedis.

15 **C**Por embargar lleuen doze marauedis, y por el desembargo otro tanto.

16 **C**Que lleuen doze marauedis por partir y allanar vna casa..

17 **C**Be hazer reconocer vn conocimiento lleuen doze marauedis.

18 **C**Be tassar o retassar vna casa lleuen doze marauedis.:

19 **C**Bel carcelaje de los hijos de algo / o de los de corona / o de rufian o puta, o judío, o moro lleuen de cada uno quarenta y ocho marauedis si dormiere en la carcel noche, y si no dormieren, solamente la mitad, que son veynte y quattro marauedis.

20 **C**Be todas las otras personas fuera de las suso dichas, de cada una, no siendo pobres, dormiendo en la carcel, lleue de carcelaje treynta y seis marauedis, y si no dormiere la mitad, que son diez y ocho marauedis.:

21 **C**Que lleuen del carcelaje de los presos por ejecucion y por causas ceuiles de cada uno doze marauedis dormiendo en la carcel, y si no dormiere la mitad, que son seis marauedis.

22 **C**Que no lleuen los dichos alguaziles derechos de carcelaje a los que actualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para los prender, ni a los que les estuviere dado casa o otro lugar fuera de la carcel por carcel.

23 **C**Que quando a alguna persona se diere por carcel casa de

casa de alguazil por carcel, no le lleue cosa alguna por  
carcelaje, y lo que ha de llenar por el trabajo e occupa-  
cion della se tasse por los alcaldes o juezes que le man-  
daron prender y poner en la tal casa, y aquello pueda  
llevar, y no lleue cosa alguna antes que sea tassado, so-  
pena de lo boluer con el quattro tanto.

<sup>25</sup> **C**Que del que se presentare en la carcel aunque este da-  
do mandamiento para le prender no lleuen sino doze  
marquedis dormiendo en la carcel, o sino dormiere, o  
fuere dado en fiado la mitad y no mas.

<sup>26</sup> **C**Que ningun alguazil rescriba contrato ni obligacion  
ni otra escriptura para la ejecutar sin que primero por  
la parte o su procurador se presente ante alcalde y se  
pida mandamiento de ejecucion: y el alguazil que de  
otra manera lo hiziere la ejecucion sin preceder lo su-  
so dicho sea suspendido por vn mes de su officio.

<sup>27</sup> **C**Que por dar possession de bienes rayzes o mue-  
bles dentro en el lugar do estuviere la corte doze ma-  
rquedis, y si fuera della lleve a medio real por legua de  
yda y buelta, por razon del camino.

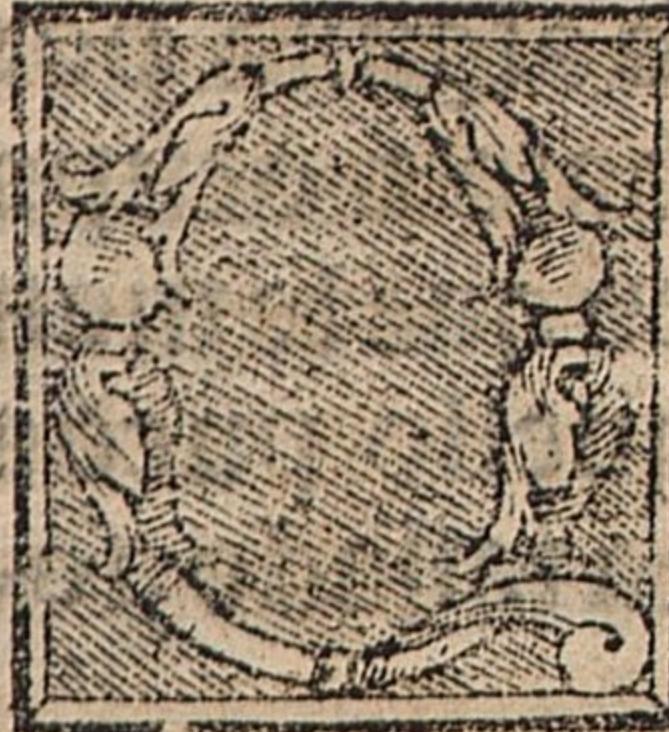
<sup>27</sup> **C**Que no lleuen los derechos de ejecucion por vna  
deuda mas de vna vez, aunque las partes se concier-  
ten de dar alguna espera o dilacion, aunque despues se  
torne a ejecutar, so pena de pagar lo que assi lleuare ~~co~~  
el quattro tanto para la nuestra camara.

<sup>28</sup> **C**mandamos que los dichos alguaziles no lleuen o  
tros ni mas derechos de los contenidos en este gran-  
zel, y lo que por leyes del reyno les pertenescen, so pe-  
na de lo boluer con el quattro tanto para nuestra cam-  
ara, y suspension de su officio.

## F. o. Derechos que han de lleuar los alguaziles del campo.

Que quan

## El aranzel.



De quando fueren a hazer algun assentamiento o ejecutar otro qualquier mandamiento dentro de las cinco leguas, lleuen a medio real por legua de las leguas que ouiere en yda y buelta, conforme al aranzel de los alguaziles de corte; y lo mismo alli dispuesto guarden en las ejecuciones que hizieren dentro de las cinco leguas lo que son obligados a hazer y pueden y deuen llevar los alguaziles de corte y no mas.

2. Que el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer assentamiento, o sacar prendas o dar possession o traer los bienes ejecutados, o a cumplir y ejecutar otros mandamientos, llene los derechos desta manera: de los del primer lugar llene los derechos del camino y leguas que ay del lugar do esturiere la corte hasta el dicho primer lugar, y la buelta repartiédo los entre ellos por rata; y de los del segundo lugar llene los derechos segun el camino y leguas que ay del primer lugar al segundo y la buelta hasta alli como esta dicho, y assi de los otros; y tray a el dicho alguazil feo del tal escrivano ante quien lo suo dicho passare como repartio los derechos en la manera suo dicha.

3. Que no resciban ningun contrato o sentencia para ejecutar dentro de las cinco leguas sin que la parte o su procurador lo ay a pedido ante el alcalde y jurado la denda, y el alcalde ay a mandado dar mandamiento; y el alguazil que de otra manera lo hiziere y rescribiere pierda los derechos de la ejecucion que hiziere, y pague por la primera vez mill maravedis para la camara y sea suspendido por dos meses, y por la segunda pena doblada, y suspendido del officio..

4. Que las prendas que el alguazil sacare dentro de las cinco leguas, assi para en pago de la denda y sns derechos las

chos las dexe el lugar do fiziere la ejecucion en persona legallana; y desto trayga feee y la entregue al escrivano de la causa ante quien passare y se pidio la ejecucion, juntamente con los otros autos que ouiere hecho... .

5. **T**Que no tome ni lleue de las partes otros derechos con dezir que son para el escrivano de la causa ni para otro official, so pena d' boluer lo q' assi lleuare cõ el quattro tanto para nuestra camara y suspension de su officio... .
6. **T**Que lleue el dicho alguazil del campo /otros ni mas derechos de los sobre dichos ,z los que mas le pudieren pertenecer fuera de los suso dichos por leyes de nuestros reynos, sopena de los boluer con el quattro tāto para nuestra camara, z suspension del officio.

### **Aranzel delos derechos que han de lleuar los porteros de los consejos.**

**D**e qualquier apelacion que se interpuniere al consejo, presentandose con ella, y dando se emplazamiento a pedimiento de vna persona lleuen vn real, z si de dos personas dos reales : y si de mas personas, consejo/ o vntuersidad tres reales: z si de dos concejos diferentes en jurisdicioneys reales, y si de tres nuene reales, con que cada concejo tenga jurisdicion ceñil z criminal en primera instancia, como esta declarado en los escrivuanos de camara del consejo: z si fuere a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que truieren en sus casas por casar, solamente lleuen vn real..

**T**Item que de las segudas supplicaciones que se interpusieren, de que se diere comision compulsoria ,y emplaza

## Arañzeles.

emplazamiento lleuen los misinos derechos en la ma-  
nera contenida en el precedente capítulo :..

- 3 **C**Que no lleuen cosa alguna por rescebir peticiones,  
y por dar la puerta y dejar entrar los negociantes, ni  
a los que entran a examinarse de escriuianos, ni den  
aniso en ninguna manera de lo que de dentro del conse-  
jo entendieren : ni resciban nada de los que traxeren  
pleytos en consejo: ni por albricias de sentencias, ni  
bayan a dar aniso dellas, so pena de pagar lo que assi  
lluen con el quattro tanto, y suspension de sus offi-  
cios.:.

## C Aranzel de lo que han de lleuar los porteros de los alcaldes de corte.



El emplazamiento que fizieren en el lu-  
gar do esta la corte lleuen quattro ma-  
rauedis y no mas, y si a muchos a cada  
vno lo mismo, y aunque las partes lo  
den no resciban mas, so pena de lo bol-  
uer con el quattro tanto y suspension del  
oficio.:.

- 2 **C**Que las prendas que sacaren por las rebeldias dē  
tro del lugar do estuuiere la corte , las depositen en  
poder del receptor de las penas de la carcel; y las que  
sacaren dentro de las cinco leguas las depositen en  
persona llana y abonada del mismo lugar do las saca-  
ren, y de lo uno y otro trayan fee y la den al escriuano  
ante quien se acusaren las dichas rebeldias, y si de o-  
tra manera lo fizieren paguen por cada vez vn duca-  
do para los pobres de la carcel, y sean suspendidos d  
los officios por dos meses.

## C Aranzel de lo que han de lleuar el verdugo e pregoneros..

Be qual



E qualquier persona que fuere condemnada a muerte, hombre o muger, y se ejecutare lleue el verdugo las ropas que tuviere vestidas al tiempo d la ejecucion: y se entienda en el hombre, sayo y calcas y subon, y en la muger las sayas que llevare vestidas.

2. Que el pregonero lleue de cada persona que fuere condenada a muerte, y fuere a la ejecucion della con el pregon vn real, z aunque sean muchos pregoneros no llenen mas de vn real, so pena que si mas llevaren lo bueluan con el quattro tanto para la camara y suspension del officio.

3. Otro si que de qualquier persona que fuere açotada o trayda a la verguença publicamente por las calles de la corte, el verdugo lleue vn real, y otro tanto los pregoneros que con el fueren: y si las tales personas açotadas o traydas a la verguença fueren pobres y no tuvieran de que pagar, el verdugo y pregoneros no les llenen nada, ni les quiten por ello el sayo, subon, gorra capatos y camisa que tuvieren vestido z calcado, ni a las mugeres sus vestidos.

4. Que de qualquier persona a quien enteramente se diere tormento, lleue el verdugo vn real, z si fuere comision lleue medio real, z si fuere pobre no le lleue cosa alguna, ni le quiten los vestidos por ello como dicho es en el capitulo precedente.



Orque vos mandamos a todos z cada uno de vos, que veades esta nuestra carta z Aranzeles, y los guarderos y cumplays y ejecutes y hagays guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo segun que en ellos se contiene, z so las penas en ellos

## Araneles.

en ellos contenidas; y mas so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno q cõtralo en ellos cõtenido fuere o passare. Y porque mejor se guarde y cumpla lo en ellos contenido, mandamos al presidente y a los de los nuestros consejos, y contadores, y oydores de la contaduria, y nuestros alcaldes que hagan hazer sus tablas en que se saquen los traslados de los dichos Araneles d' Relatores y Escrivianos, y Porteros y los pongan en los nuestros consejos y contaduria, y los nuestros alcaldes otro tal en lo tocante al Relator Escriviano del crimen y d' provincia, y Alguaziles y los otros officiales suso dichos, en la carcel y en sus audiencias; porque cada uno de los dichos officiales sepan lo que han de lleuar, y las partes pagar; y el original se guarde en el archibo del nuestro cõsejo real para que en todo tiempo aya razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sola dicha pena. Bada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Junio, Ano d' mill y quinientos y cincuenta y seis Anos. :.

## La Princesa.

Cyo Juáñez d' Molina secretario de su Catholica Magestad la fiz e escreuir por su mandado, su Altiza en su nombre. :.

C Antonius Episcopus. El licenciado Salarça. El licenciado Oñalora. El licenciado Arrieta. El doctor Diego gasca. El licenciado Pedrosa. Doctor Lano. Registrada Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanziller..

Algloria de Dios nuestro señor  
 aqui hazē fin las presentes Ordenāzas y Ará-  
 zeles, de los derechos que han de lleuar los  
 officiales de los cōsejos ó su Magestad,  
 y de las audiencias de los alcaldes ó  
 corte. Impreso en Valladolid, en  
 casa ó Sebastiā Martínez, fūto  
 a sant Andres. Acabose a  
 veinte días del mes ó No-  
 viembre. Año de mill  
 e quinientos y  
 cincuenta y  
 seys.

lectatur celestium ter-

In nomine Iesu omne genu



refrium & infernum,

குருக்கி

பு. 23.

. வெள்ளியல்

குருக்கி நிலபாதி இன்னால் மலை குடை  
வீடு என்று வெள்ளியல் நிலம் அல்லது வீடு  
என்பது ஒரு தொழிலாக வீடு விட வேண்டுமோ என்று வீடு  
ஏன் என்று வீடு என்பது வீடு என்பது வீடு  
வீடு என்பது வீடு வீடு என்பது வீடு வீடு  
ஏன் என்பது வீடு வீடு என்பது வீடு வீடு  
வீடு என்பது வீடு வீடு என்பது வீடு வீடு  
ஏன் என்பது வீடு வீடு என்பது வீடு வீடு

குருக்கி நிலபாதி இன்னால் மலை குடை

குருக்கி நிலபாதி இன்னால் மலை குடை



குருக்கி நிலபாதி இன்னால் மலை குடை